



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1213/2021

PARTE ACTORA:
ERNESTO ALVARADO ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
MIOSSITY MAYEED ANTELIS
TORRES

Ciudad de México, a 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/221/2021-1, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 05

Acuerdo IMPEPEAC/CDE/III/005/2021 emitido por el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual resolvió lo relativo a la solicitud de la fórmula a la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito III Electoral en Morelos, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

SCM-JDC-1213/2021

	MORENA, Partido Nueva Alianza Morelos y Partido Encuentro Social Morelos
Acuerdo Plenario	Acuerdo de escisión y reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el 3 (tres) de mayo en el expediente TEEM/JDC/221/2021-1
Candidatura	Candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito III Electoral con cabecera en Tepoztlán, Morelos
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Nueva Alianza Morelos y Partido Encuentro Social Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral III en Tepoztlán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

1.2. Registro. De acuerdo con el actor, el 8 (ocho) de febrero



realizó su registro en la plataforma electrónica de MORENA como precandidato a la Candidatura.

1.3. Aprobación. El Consejo Distrital aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la Coalición.

1.4. Publicación de la lista de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. El actor refiere que el 19 (diecinueve) de abril, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" se publicaron las listas de candidaturas aprobadas por el IMPEPAC, incluida la Candidatura postulada por la Coalición.

2. Juicio de la Ciudadanía Local

2.1. Demanda. El 22 (veintidós) de abril, la parte actora presentó demanda a fin de impugnar el Acuerdo 05.

2.2. Acuerdo Plenario. El 3 (tres) de mayo, el Tribunal Local determinó escindir la demanda de la parte actora respecto al Acuerdo 05 y reencauzar lo que fue materia de escisión al Consejo Estatal del IMPEPAC para que resolviera lo que en derecho procediera.

3. Juicio de la Ciudadanía Federal

3.1. Demanda. Contra el Acuerdo Plenario, el 7 (siete) de mayo la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Federal.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias, se integró el expediente SCM-JDC-1213/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 13 (trece) siguiente.

3.3. Admisión y cierre de instrucción. El 19 (diecinueve) de mayo, la magistrada admitió el medio de impugnación y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía Federal, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, y manifiesta ser una persona indígena nahua, ostentándose como precandidato a la Candidatura por la Coalición a fin de controvertir el Acuerdo Plenario que -entre otras cuestiones- escindió y reencauzó al Consejo Estatal su demanda contra el registro de la fórmula de a la diputación a la que él aspiraba -postulada por la Coalición-; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Esta Sala Regional advierte que la parte actora se autoadscribe como indígena.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto³, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO**

³ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁴ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁵ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mildiez], página 114).

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶ y 12/2013⁷ de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSINTEGRANTES⁸.

TERCERA. Persona tercera interesada

En la instrucción se reservó al pleno el pronunciamiento respecto de la procedencia de la comparecencia de Ulises Pardo Bastida -quien se ostentó como candidato a la diputación local por el Distrito III en Morelos postulado por MORENA- como persona tercera interesada.

En consideración de esta Sala Regional la comparecencia en comento resulta **improcedente** pues no cumple el requisito establecido en el artículo 17.4 de la Ley de Medios. Se explica.

De acuerdo con el artículo 17.1 inciso b) de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación contra sus actos, deberá hacerlo del conocimiento público de inmediato mediante cédula que fije en sus estrados o bien, a través de una vía que garantice la publicidad del escrito durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas.

El artículo 17.4 de la Ley de Medios prevé que dentro de las 72 (setenta y dos) horas que sea publicado el medio de impugnación, las personas terceras interesadas podrán comparecer a presentar los escritos que consideren pertinentes.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.



En el caso, el Tribunal Local publicó la demanda de este juicio por el plazo de 72 (setenta y dos) horas en sus estrados, mismo que transcurrió de las 20:30 (veinte horas con treinta minutos) del 7 (siete) de mayo a las 20:30 (veinte horas con treinta minutos) del 10 (diez) de mayo.

Por otra parte, la persona que pretende comparecer como tercera interesada, presentó su escrito de comparecencia ante la oficialía de partes de esta Sala Regional a las 14:53 (catorce horas con cincuenta y tres minutos) el 15 (quince) de mayo.

En función de lo anterior, es evidente que el escrito de Ulises Pardo Bastida se presentó de manera extemporánea, pues el plazo para su interposición había finalizado 5 (días) días antes de que compareció, por lo que no se le reconoce el carácter con el que pretende comparecer a juicio.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 80.1 inciso b) de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 3 (tres) de mayo⁹ y la demanda se presentó el 7 (siete) siguiente¹⁰. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, al ser un ciudadano que promueve por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo plenario que escindió su demanda contra el registro de la Candidatura y reencauzó una parte al Consejo Estatal lo que considera vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en relación con su derecho político-electoral a ser votado, que, de ser fundada su pretensión, puede ser restituido por esta Sala Regional.

4.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Estudio

5.1. Suplencia

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía Federal, analizado -además- bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios.

5.2. Síntesis de los agravios

⁹ De acuerdo con la cédula y razón de notificación visibles en las hojas 82 y 83 y del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local en la hoja 8 del expediente, y se desprende del oficio TEEM/SG/542/2021 visible en la hoja 6 del expediente donde el referido tribunal informa la fecha y hora de recepción del medio de impugnación presentado por la parte actora.



La parte actora considera que el Acuerdo Plenario vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con su derecho político-electoral a ser votado, por las siguientes razones:

a) Improcedencia de la vía reencauzada. De acuerdo con la parte actora el recurso de revisión -contrario a lo afirmado por el Tribunal Local- no era el medio idóneo para conocer de su demanda pues:

- No es procedente para la protección de los derechos político-electorales al tener una naturaleza distinta, y -además- es una vía prevista para partidos políticos y organismos electorales;
- El artículo 338 del Código Local no exige que para la procedencia del Juicio de la Ciudadanía Local se deba agotar tal principio, solamente respecto de los recursos intrapartidistas; y
- El Tribunal Local debió hacer una interpretación extensiva al tratarse de derechos político-electorales y no del derecho de un partido político, por lo que su interpretación debió ser amplia y con un mayor beneficio para la parte actora.

b) Vulneración al derecho de una tutela judicial efectiva. Considera que se vulneró su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, así como a una justicia pronta y expedita y al debido proceso; pues:

- Reencauzar su medio de impugnación a una vía en la cual no se encuentra legitimado, podría ocasionar el desechamiento de su demanda; lo que implicaría el retraso en su acceso a la justicia;
- El Acuerdo 05 fue emitido por una autoridad administrativa electoral y quien revisaría dicha actuación sería otro órgano de la misma autoridad, mientras que el Tribunal Local que es

un órgano imparcial y objetivo distinto, que puede garantizar la protección a los derechos político-electorales mediante una vía que ya existe; y

- El Tribunal Local estaba obligado a analizar las disposiciones normativas con perspectiva intercultural y, sin embargo, no lo hizo.

5.3. Metodología

Dada la estrecha vinculación de las alegaciones de la parte actora, esta Sala Regional las estudiará de manera conjunta; lo que no afecta al actor, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

5.4 Análisis de los agravios

La parte actora señala esencialmente en su demanda que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivado de las causas que generan discriminación por pertenecer a una comunidad indígena, por lo cual solicita a Sala Regional que se deben valorar dichas circunstancias a efecto de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, la parte actora refiere que presentó su demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir el Acuerdo 05 emitido por el Consejo Distrital a través del cual resolvió lo relativo a la solicitud de la fórmula a la Candidatura presentada por la Coalición.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Considera que el Acuerdo Plenario en el que el Tribunal Local reencauzó su demanda al Consejo Estatal fue indebido, porque dicho acto ya había sido emitido por el IMPEPAC, a través del Consejo Distrital, por lo que el Tribunal Local era quien debía resolver su medio de impugnación en la vía del Juicio de la Ciudadanía Local y no a través del recurso de revisión (que considera improcedente por ser de naturaleza distinta), ni reencauzarlo como lo determinó en el Acuerdo Plenario. Lo cual considera vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Los agravios de la parte actora son **infundados**.

El Tribunal Local, por una parte, determinó escindir la demanda respecto a la omisión alegada por la parte actora, y por la otra, respecto al Acuerdo 05, acordó reencauzar su demanda al Consejo Estatal, pues consideró que, al ser un acto emitido por el Consejo Distrital, lo correspondiente era que el Consejo Estatal resolviera su medio de impugnación, a través del recurso de revisión establecido en el artículo 319 fracción II-a) y 320 del Código Local.

Al respecto, señaló que la vía intentada por la parte actora resultaba improcedente -Juicio de la Ciudadanía Local- en virtud de que no se había agotado el principio de definitividad, por lo que determinó que el recurso de revisión era el medio idóneo para impugnar los actos y resoluciones de los consejos distritales, motivo por el cual reencauzó su medio de impugnación al Consejo Estatal.

El artículo 78 fracciones V, XXXIX y XLI del Código Local dispone que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es el órgano facultado -entre otras cuestiones- para cuidar el

funcionamiento de los consejos distritales, resolver los recursos administrativos de su competencia y dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia. Y, de acuerdo con los artículos 319 fracción II-a) y 320 del Código Local, durante proceso electoral local, es el competente para resolver el recurso de revisión contra actos y resoluciones de los consejos distritales y municipales.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la determinación del Tribunal Local fue ajustada a derecho, pues los actos emitidos por los consejos distritales son revisables por el referido Consejo Estatal, quien -en términos del artículo 369-I puede modificarlos o -incluso- revocarlos; por lo que -al ser una vía apta ante una autoridad competente- con dicho reencauzamiento no se vulneró el acceso a la justicia de la parte actora.

Si bien, el artículo 323 del Código Local establece que la interposición del recurso de revisión corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados, esta Sala Regional considera que tal disposición no tiene la finalidad de limitar el acceso a la vía y establecerla -de forma exclusiva- para los partidos políticos, sino a regular la forma y condiciones en que tales personas jurídicas pueden comparecer a las instancias administrativa y judicial en materia electoral.

Lo anterior, es -además- congruente con el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2014¹² de rubro: **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 34, 35 y 36.



IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL que establece que la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales (o, bien, su deficiente regulación), propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa (la de la persona juzgadora natural), lo que constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva.

Partiendo de lo anterior, el artículo 319 fracción II-a) establece el recurso de revisión como la vía para impugnar los actos y resoluciones de los consejos distritales y municipales; y que el artículo 322 del mismo ordenamiento dispone que serán parte en los recursos en él previstos -entre otras- las personas ciudadanas que por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, sin acotar dicha legitimación a una vía en específico.

En ese sentido, la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución y 319 fracción II-a) y 322 del Código Local lleva a esta Sala a concluir que el recurso de revisión es una vía apta para impugnar los actos de los consejos distritales y que se encuentran legitimadas para acudir en ella las personas ciudadanas en ejercicio válido de su derecho de acceso a la justicia.

Dicho criterio es consistente con el sostenido por la Sala Superior en la razón esencial de la jurisprudencia 23/2012¹³ de

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 25 y 26.

rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**

Por ello, en concepto de esta Sala Regional la determinación del Tribunal Local no se traduce en la privación de la parte actora de un medio o vía para hacer valer sus derechos, pues el Consejo Estatal es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que considera vulnerado.

Lo anterior, tomando en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2001¹⁴ de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, el deber de agotar las instancias previas no es una mera exigencia formal para retardar la impartición de la justicia, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta forma, el reencauzamiento de la demanda de la parte actora no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos vulnerados. Además, de que -de acuerdo con el artículo 334 del Código Local- el Consejo Estatal debe resolverlo -con los elementos con que cuente- en la segunda sesión posterior a su recepción, lo que garantiza una pronta resolución.

Lo anterior, con independencia de que -efectivamente- el artículo 338 del Código Local únicamente establezca la procedencia del

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Juicio de la Ciudadanía Local al agotamiento previo de los medios de impugnación intrapartidistas y no mencione algún otro recurso, como el de revisión.

Sin embargo, la falta de mención expresa en la norma no implica la ausencia del deber de agotamiento de las instancias previas, pues se trata de un principio que rige de forma transversal a los medios de impugnación en materia electoral y que no está limitado a la vida interna de los partidos políticos y su militancia.

Así, las instancias administrativas y jurisdiccionales (local y federal) establecidas en la Constitución encargadas de la solución de controversias tienen plena eficacia, sin restar -en perjuicio de la parte actora- una instancia de acceso a la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó válidamente que, cuando reencauzó la parte escindida de la demanda de la parte actora, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC podía conocer de la controversia planteada, relacionada con el registro de la fórmula a la Candidatura presentada por la Coalición, la cual fue resuelta en el Acuerdo 005 por el Consejo Distrital, a efecto de dar eficacia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Por último, dadas las razones expuestas y de que el reencauzamiento no supone -en sí mismo- un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino una forma de garantizar que se cumpla el principio de definitividad y firmeza de los actos impugnados, y de que las personas cuenten con instancias que lo hagan efectivo, esta Sala Regional considera que la actuación del Tribunal Local no implicó una desatención al deber de juzgar con una perspectiva intercultural.

En ese sentido y ante lo **infundado** de los agravios, esta Sala Regional concluye que fue correcto el reencauzamiento que realizó el Tribunal Local, por lo que procede confirmar el Acuerdo Plenario.

Dado el sentido de la presente resolución la petición de que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción en el caso es inatendible.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Notificar por correo electrónico a la parte actora¹⁵ y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

¹⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a las personas ciudadanas en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1213/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.